

Expediente:
TJA/1ªS/200/2021

Actor:



Autoridad demandada:

Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades.

Tercera interesada:

No existe.

Ponente:

Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Contenido.

Síntesis.	1
I. Antecedentes.	2
II. Consideraciones Jurídicas.	4
Competencia.	4
Precisión y existencia del acto impugnado.	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.	6
Presunción de legalidad.	9
Razones de impugnación.	9
Problemática jurídica a resolver.	9
Análisis de fondo.	10
Consecuencias de la sentencia.	15
<i>Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.</i>	15
<i>Devolución de la cantidad pagada.</i>	16
<i>Vista a la Contraloría Municipal.</i>	17
III. Parte dispositiva.	21

Cuernavaca, Morelos a siete de diciembre de dos mil veintidós.

Síntesis. El actor impugnó diversos actos relacionados con el arresto administrativo, puesta a disposición del Juez Cívico municipal y multa administrativa. Se declaró la nulidad lisa y llana de los dos primeros actos impugnados, porque el elemento policial y el Juez Cívico municipal no demostraron haber llevado el procedimiento administrativo para aplicar sanciones administrativas que establece el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos y el Reglamento Interior del Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Se condena a las autoridades demandadas a la devolución de las cantidades que el actor pago con motivo de los actos declarados nulos.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^{as}/200/2021.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 22 de noviembre del 2021, la cual fue admitida el 08 de diciembre del 2021.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O POLICÍA MORELOS QUE RESULTEN RESPONSABLES DEL ARRESTO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE SERIE O FOLIO 02844634.
- c) JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- d) GRÚAS SOLUCIONES EN EL CAMINO DE CUERNAVACA.

Como actos impugnados:

- I. El ilegal y arbitrario arresto administrativo realizado en mi contra el 08 de noviembre del 2021, por los Elementos de la Policía preventiva del Municipio de Cuernavaca, Morelos y/o Policía de Morelos, que resulten responsables.
- II. El ilegal, arbitrario, infundado e inmotivado requerimiento de pago y recibo con número de serie U folio 02844634, ocho de noviembre el dos mil veintiuno, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, en virtud de carecer de la debida fundamentación y motivación para emitir dicho acto, violentando mis derechos humanos establecidos en nuestra Carta Magna.
- III. El ilegal, arbitraria e infundada acta administrativa de la que supuestamente emanó el recibo con número de serie U folio 02844634, y de la cual bajo protesta de decir verdad desconozco su contenido, en contra de la autoridad que resulte responsable de su emisión puesto que únicamente para poder quedar en libertad de mi ilegal retención del que fui sujeto, me obligaron a firmar un acta que no me dejaron leer ni entregaron copia de la misma, violentando mis derechos de legalidad y seguridad jurídica.
- IV. El acto ilegal de la retención del vehículo Renault (sic) Sandero con número de placas PVE7-554-C (sic) con el que circulaba el día 8 de noviembre del 2019, del que fui objeto, en contra del elemento preventivo que resulté responsable, de remitir la unidad citada ante la persona moral "GRÚAS SOLUCIONES EN EL CAMINO DE

CUERNAVACA" conforme al inventario número 9773.

Como pretensiones:

- A. Se declare la ilegalidad y como consecuencia la nulidad del recibo con número de serie U folio 02844634, de fecha ocho de noviembre el dos mil veintiuno.
- B. Como consecuencia de la ilegalidad y declaración de la nulidad lisa y llana de los actos, se ordene a la demandada la devolución de la cantidad de \$5,914.92 (cinco mil novecientos catorce pesos 92/00 M. N.) por concepto de pago del ilegal recibo.
- C. Como consecuencia de la ilegalidad y declaración de la nulidad lisa y llana y del acto, se ordene a la demandada la devolución del cobro ilegal de \$3,728.60 (tres mil setecientos veintiocho pesos 60/00 M. N.) por pago de corralón del vehículo Renault (sic) Sandero con número de placas PVE7-554-C (sic) a las grúas soluciones en el camino Cuernavaca.

2. Las autoridades demandadas ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O POLICÍA MORELOS QUE RESULTEN RESPONSABLES DEL ARRESTO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE SERIE O FOLIO 02844634 y GRÚAS SOLUCIONES EN EL CAMINO DE CUERNAVACA, no contestaron la demanda entablada en su contra, razón por la cual se les tuvo por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.
3. Las autoridades demandadas TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, contestaron la demanda entablada en su contra.
4. El actor amplió su demanda, mediante escrito registrado con el número 564.

Señaló como autoridad demandada al:

- e) JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- V. El ilegal y arbitraria acta de la supuesta audiencia oral con número de folio 6126, de fecha 08 de noviembre del 2021, en la que se ordenó mi detención y la de mis acompañantes.
- VI. La falta de justificación de haber retenido el vehículo que conducía y llevarlo en grúa, pues del acto que ahora se amplía, no se advierte fundamento ni motivo para el proceder de las demandadas.

Como pretensiones:

- D. Se declare la ilegalidad y nulidad lisa y llana del acta de la supuesta

audiencia oral con número de folio 6126, de fecha 08 de noviembre del 2021, emitida por el Juez Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

- E. Como consecuencia de la ilegalidad y declaración de la nulidad lisa y llana anterior se declare la nulidad del recibo con número de serie U folio 02844634, de fecha ocho de noviembre el dos mil veintiuno.
 - F. Como consecuencia de la ilegalidad y declaración de la nulidad lisa y llana de los actos, se ordene a la demandada la devolución de la cantidad de \$5,914.92 (cinco mil novecientos catorce pesos 92/00 M. N.) por concepto de pago del ilegal recibo.
 - G. Como consecuencia de la ilegalidad y declaración de la nulidad lisa y llana del acto, se ordene a la demandada la devolución del cobro ilegal de \$3,728.60 (tres mil setecientos veintiocho pesos 60/00 M. N.) por pago de corralón del vehículo Renault (sic) Sandero con número de placas PVE7-554-C (sic) a las grúas soluciones en el camino Cuernavaca.
5. La autoridad demandada JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, contestó la ampliación de demanda.
6. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 28 de abril de 2022 se abrió la dilación probatoria y el 23 de mayo de 2022, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 13 de junio de 2022, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto, realizan sus funciones en el municipio de Yecapixtla, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
8. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia**

Administrativa); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

9. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.
10. Señaló como actos impugnados en su demanda los transcritos en los párrafos 1. I., 1. II., 1. III. y 1. IV.; y en la ampliación de demanda, los transcritos en los párrafos 4. V. y 4. VI.; una vez analizados, se precisa que, **se tienen como actos impugnados:**
- I. El arresto administrativo realizado el 08 de noviembre de 2021, realizado por JESÚS ALDAMA SOLANO, elemento de la Policía Morelos, en contra de [REDACTED] a través del cual lo puso a disposición ante el JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y ordenó que el vehículo de su propiedad del actor fuera remitido al corralón de GRÚAS SOLUCIONES EN EL CAMINO DE CUERNAVACA, conforme al inventario número 9773.
 - II. El acta de audiencia oral con número de folio 6126, de fecha 08 de noviembre de 2021, en la que se tuvo por acreditada la falta administrativa de alterar el orden público y atentar contra las buenas costumbres y la moral; y se le impuso a [REDACTED] una multa, obteniendo su libertad de manera inmediata a su cumplimiento.
 - III. La factura serie U, folio 02844634, de fecha 08 de noviembre de 2021, emitida por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a cargo de [REDACTED] por la cantidad de \$5,914.92 (cinco mil novecientos catorce pesos 92/100 M. N.), con descripción: "ART. 128 FRACC. I, II, III, IV, V, VI DEL BANDO DE POLICÍA.- ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO Y ATENTAR CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA MORAL."
11. No se tienen como actos impugnados los demás que señala el actor, porque serán abordados como consecuencia de los actos que reclama y que fueron precisados.

¹ DEMANDA DE AMPARO, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000, Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

12. El primer acto impugnado se demuestra su existencia con el inventario número 9773, de fecha 08 de noviembre de 2021, que puede ser consultado en la página 12 del proceso y la copia certificada de la audiencia oral con folio 6126, de fecha 08 de noviembre de 2021, que puede ser consultada en la página 138 del proceso. El segundo acto impugnado se prueba su existencia con la copia certificada de la audiencia oral con folio 6126, de fecha 08 de noviembre de 2021, que puede ser consultada en la página 138 del proceso. El tercer acto impugnado está demostrado con la factura serie U, folio 02844634, de fecha 08 de noviembre de 2021, que puede constatarse en la página 9 del sumario. Documentos que hacen prueba plena de la existencia de los actos impugnados, al no haber sido impugnados como lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

13. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
14. Las autoridades demandadas ELEMENTO DE LA POLICÍA MORELOS JESÚS ALDAMA SOLANO y GRÚAS SOLUCIONES EN EL CAMINO DE CUERNAVACA, no opusieron causas de improcedencia ni de sobreseimiento, al no haber contestado la demanda entablada en su contra.
15. La autoridad demandada JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones IX, X y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Dijo, que se configuran porque el actor manifestó su voluntad aceptando y consintiendo dichos actos; por lo que la actora tuvo conocimiento en todo momento de la falta que cometió, aceptando la imposición de la multa ante la Tesorería Municipal, acto que consuma la aceptación. Citó la tesis con el rubro: *"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA RESPECTIVA, ES UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE ENTRAÑA SU CONSENTIMIENTO CON EL MONTO QUE SE FIJA PARA GOZAR DE ESE BENEFICIO, POR LO QUE ELLO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."*
16. **No se configuran** las causas de improcedencia opuestas, porque el pago de la multa no es, necesariamente, un consentimiento tácito. Esto, con fundamento en la tesis que a continuación se transcribe:

"MULTA PAGADA PARA SUSPENDER EL ARRESTO DERIVADO DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA DETERMINADA POR UN JUEZ CÍVICO. NO CONSTITUYE UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO.

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la actualización de la causa de improcedencia de la acción de amparo por promoverse

contra un acto derivado de otro consentido, precisa, en términos generales, que el acto reclamado en la demanda relativa sea una consecuencia legal, directa y necesaria de otro, anterior y consentido, por no haberse impugnado en su oportunidad. Esos supuestos no se colman cuando un Juez Cívico impone un arresto conmutable por la comisión de una falta administrativa y la persona sancionada, para obtener su libertad, realiza el pago de la multa respectiva, promoviendo después, dentro del plazo legal, el juicio de amparo contra el arresto y el pago de la multa. Se expone tal aserto, pues el arresto no puede reputarse consentido por el pago en cuestión, ya que, en primer lugar, no es justo exigir a una persona que permanezca privada de su libertad para que pueda ejercitar sus derechos constitucionales respecto de esos actos y, en segundo lugar, aunque el arresto y el pago de la multa son actos que tienen un mismo origen, no puede considerarse que el último sea una consecuencia legal, necesaria y directa del otro, sino que ambos son susceptibles de subsistir de manera autónoma, en la medida de que es posible que se imponga un arresto y el sancionado decida resignarse a permanecer privado de su libertad por el tiempo que determine el Juez Cívico, caso en el cual no existe la posibilidad de emitir una orden de cobro de tesorería ni realizar ningún pago; por lo que el pago de la multa no puede ser considerado un acto derivado del arresto.”⁴

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón”

17. No es aplicable la tesis que invoca, con el rubro: *“LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA RESPECTIVA, ES UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE ENTRAÑA SU CONSENTIMIENTO CON EL MONTO QUE SE FIJA PARA GOZAR DE ESE BENEFICIO, POR LO QUE ELLO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.”*, porque no se surte la hipótesis sobre la que versa, es decir, no estamos en el caso de una solicitud de prórroga para exhibir la garantía respectiva.
18. La autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos actos de autoridad.
19. **No se configura** la causa de improcedencia opuesta, porque la factura impugnada sí es un acto de autoridad.
20. Para resolver esta parte, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.⁵ La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos⁶,

⁴ No. Registro: 175,540. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, marzo de 2006, Tesis: I,150 A,53 A. Página: 2048

⁵ Juan José Olvera López y otro. “Apuntes de Argumentación Jurisdiccional”. Instituto de la Judicatura Federal. México, 2006. Pág. 12.

⁶ A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) De autoridad, atendiendo a la doctrina, la jurisprudencia o al derecho comparado.

dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, que atiende a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.

21. Conforme al criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 2ª./J. 182/2008⁷, que tiene por rubro: **“TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO”**, el recibo de pago no debe ser considerado como acto de autoridad, toda vez que lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa; que solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal; de igual manera, señaló que **no acontece lo mismo en relación con la determinación unilateral del monto a pagar** por concepto de dicho impuesto o la negativa a proporcionar los servicios administrativos ante la existencia de algún adeudo por el concepto señalado, al constituir indudablemente actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni requerir del consenso de la voluntad del afectado, **debido a que la autoridad administrativa encargada del trámite ejerce una facultad de decisión, por lo que constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio le es irrenunciable.**

22. En la especie, la Tesorería Municipal al emitir las Facturas de pago **ejerció su facultad de decisión** al describir las hipótesis que se configuraron al momento de la falta administrativa, como a continuación se precisa:

Acta de la audiencia oral	Factura (descripción)
“Se tiene que la falta cívica sí está acreditada, por lo que se le sanciona al (los) infractor (es) con multa obteniendo su libertad de manera inmediata a su cumplimiento...”	“ART. 128 FRACC. I, II, III, IV, V, VI DEL BANDO DE POLICÍA.- ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO Y ATENTAR CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA MORAL.”

23. Como se observa, la tesorería municipal demandada decidió, *motu proprio*, que expedía la factura por los conceptos de: **“ART. 128 FRACC. I, II, III, IV, V, VI DEL BANDO DE POLICÍA.- ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO Y ATENTAR CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA MORAL.”**

24. Lo que pone de manifiesto que se trata de aspectos introducidos unilateralmente por dicha autoridad al momento del cobro; y evidencia la existencia de una relación de supra a subordinación entre esa autoridad y el

⁷ TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que este sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. (Énfasis añadido)

Época: Novena Época. Registro: 168248. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, diciembre de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 182/2008. Página: 294.

governado, pues a través de las hipótesis descritas y el cobro reflejado en la factura de pago crea, modifica o extingue por sí o ante sí, una situación que afecta la esfera jurídica de aquél, ejerciendo facultades de decisión; por tanto, la factura impugnada **sí es un acto de autoridad** para efectos del juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, inciso B, fracción II, sub inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y 1, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa.

25. Hecho el análisis de oficio a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

26. Los actos impugnados se precisaron en los párrafos 10. I., 10. II. y 10. III.
27. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁸

Razones de impugnación.

28. La parte actora plantea seis razones de impugnación en su demanda y cuatro en la ampliación de demanda. Las cuales pueden ser consultas en las páginas 4 a 8 y 51 vuelta a 55 vuelta.
29. Por su parte, **las autoridades demandadas** ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O POLICÍA MORELOS QUE RESULTEN RESPONSABLES DEL ARRESTO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE SERIE O FOLIO 02844634 y GRÚAS SOLUCIONES EN EL CAMINO DE CUERNAVACA, no contestaron la demanda entablada en su contra, razón por la cual no hicieron pronunciamiento alguno.
30. Las autoridades demandadas JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, sostuvieron la legalidad de sus actuaciones.

Problemática jurídica a resolver.

31. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 369 del Código Procesal Civil

⁸ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁹ aplicado de forma complementaria al presente juicio de nulidad, la **litis** se fija con el auto de fecha 31 de enero de 2022, que puede ser consultado en la página 27 del proceso, en el cual se hizo la declaración de que las autoridades demandadas ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O POLICÍA MORELOS QUE RESULTEN RESPONSABLES DEL ARRESTO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE SERIE O FOLIO 02844634 y GRÚAS SOLUCIONES EN EL CAMINO DE CUERNAVACA, habían perdido su derecho a contestar la demanda y se les tuvo por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, al no haber comparecido a juicio.

32. En relación con las autoridades demandadas JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, la **litis** se fija con las razones de impugnación y su contestación.
33. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

34. Para resolver este asunto, analizaremos el procedimiento que se debe llevar a cabo ante una falta administrativa. Los artículos 126, 133 y 134, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, disponen:

*"ARTÍCULO *126.- El procedimiento en materia de faltas a los ordenamientos legales que así lo determinen, se substanciará en términos de lo establecido en el Reglamento Interior del Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca.*

*ARTÍCULO *133. - Las infracciones contenidas en este Bando se podrán sancionar con:*

- I.- Amonestación;*
- II.- Multa hasta por 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado;*
- III.- Suspensión de permiso, licencia o concesión;*
- IV.- Clausura;*
- V.- Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción;*
- VI.- Demolición de construcciones; y*
- VII.- Arresto hasta por 36 horas;*
- VIII.- Trabajo a favor de la Comunidad*

⁹ ARTÍCULO 369.- Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvenición, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.

Si se produjere la rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.

IX. Revocación de la licencia de funcionamiento, permiso o concesión otorgada por el Ayuntamiento de Cuernavaca a los infractores del artículo 132, fracción XI, del presente Bando.

ARTÍCULO 134.- La Autoridad Municipal al imponer la sanción deberá fundamentarla, motivarla y tomará en cuenta para su clasificación:

- a) La gravedad de la infracción o del daño causado;
- b) La condición socioeconómica del infractor; y
- c) Los reincidentes, se harán acreedores al máximo de la sanción establecida en el artículo anterior.”

35. De su interpretación literal, tenemos que, en el municipio de Cuernavaca, Morelos, el procedimiento en materia de faltas a los ordenamientos legales que así lo determinen, se substanciará en términos de lo establecido en el Reglamento Interior del Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca. Que, las infracciones contenidas en ese Bando se podrán sancionar con amonestación, multa hasta por 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado, suspensión de permiso, licencia o concesión, clausura, retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción, arresto hasta por 36 horas, Trabajo a favor de la Comunidad y revocación de la licencia de funcionamiento, permiso o concesión otorgada por el Ayuntamiento de Cuernavaca a los infractores del artículo 132, fracción XI, de ese Bando. Que, la Autoridad Municipal al imponer la sanción deberá fundamentarla, motivarla y tomará en cuenta para su clasificación: la gravedad de la infracción o del daño causado, la condición socioeconómica del infractor y los reincidentes, se harán acreedores al máximo de la sanción establecida en el artículo anterior.
36. Los artículos 48, 50, 56, 59, 64, 65, 66 y 67, del Reglamento Interior del Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, establecen:

“CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 48.- Los procedimientos que se realicen ante los Juzgados, se iniciarán con la presentación del probable infractor por la policía o con la queja de particulares por la probable comisión de las infracciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 50.- El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia.

Las actuaciones deberán constar por escrito y permanecerán en el Juzgado, hasta que se determine su envío al archivo general para su resguardo.

Respecto de las actuaciones ante el Juzgado Cívico no habrá días ni horas inhábiles. El despacho de los asuntos que se hayan presentado durante el curso del día se continuará hasta concluirlos, salvo que el Juez determine lo contrario.

ARTÍCULO 56.- El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo efectuar la condonación de la sanción, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza, observando los lineamientos que para tales efectos establezca este Reglamento.

ARTÍCULO 59.- El Juez *notificará, de manera personal e inmediata, la resolución al presunto infractor y al quejoso, si estuviera presente.*

En caso de que no se encontrare presente el quejoso que pudiera dar la versión de los hechos, se tendrán como prueba los elementos con los que se cuenten y el Juez calificará la infracción.

CAPÍTULO VIII

PRESENTACION CON PROBABLE INFRACTOR

ARTÍCULO 64.- *La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde al Municipio de Cuernavaca, Morelos, por conducto de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano.*

ARTÍCULO 65.- *Los policías municipales adscritos a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano detendrán y presentarán al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos:*

I.- Cuando presencien la comisión de la infracción, y

II.- Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

El policía municipal adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 66.- *La detención y presentación del probable infractor ante el Juez, constará en una **boleta de remisión**, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:*

I.- Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

II.- Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

III.- Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;

IV.- En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;

V.- Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del o los elementos de seguridad pública que hacen la presentación, así como en su caso número de vehículo; y,

VI.- Juzgado al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

El policía municipal adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

ARTÍCULO 67.- *El Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:*

I.- Dará lectura a la boleta de remisión o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía;

II.- Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga;

III.- Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que a juicio del Juez sean idóneas en atención a las conductas imputadas.

En relación a la prueba testimonial el Juez admitirá un testigo para cada una de las partes que hayan presenciado los hechos y les consten.

No se admitirá esta prueba a los testigos que sean parientes consanguíneos en línea recta, salvo que sean los únicos testigos que hubieren presenciado los hechos.

IV.- Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable infractor no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto; y,

V.- Resolverá sobre la responsabilidad del presunto infractor.

Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por el Juez que los hubiere iniciado.”

(Énfasis añadido)

37. De su interpretación literal, tenemos que, en el municipio de Cuernavaca, Morelos, los procedimientos que se realicen ante los Juzgados, se iniciarán con la presentación del probable infractor por la policía o con la queja de particulares por la probable comisión de las infracciones previstas en ese Reglamento. El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia y, las actuaciones deberán constar por escrito y permanecerán en el Juzgado, hasta que se determine su envío al archivo general para su resguardo.
38. Que, **el Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto**, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo efectuar la condonación de la sanción, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza, observando los lineamientos que para tales efectos establezca ese Reglamento.
39. Que, el Juez notificará, de manera personal e inmediata, la resolución al presunto infractor y al quejoso, si estuviera presente. En caso de que no se encontrare presente el quejoso que pudiera dar la versión de los hechos, se tendrán como prueba los elementos con los que se cuenten y el Juez calificará la infracción.
40. Que, la acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde al Municipio de Cuernavaca, Morelos, por conducto de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano. Que, los policías municipales adscritos a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano detendrán y presentarán al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos: I.- Cuando presencien la comisión de la infracción, y II.- Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción. Que, el policía municipal adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado en términos de las disposiciones aplicables.
41. Que, la detención y presentación del probable infractor ante el Juez, constará en una **boleta de remisión**, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos: I.- Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite; II.- Una relación de los hechos que

motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento; III.- Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado; IV.- En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción; V.- Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del o los elementos de seguridad pública que hacen la presentación, así como en su caso número de vehículo; y, VI.- Juzgado al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico. El policía municipal adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

42. Que, el Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones: I.- Dará lectura a la boleta de remisión o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía; II.- Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga; III.- Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que a juicio del Juez sean idóneas en atención a las conductas imputadas. En relación a la prueba testimonial el Juez admitirá un testigo para cada una de las partes que hayan presenciado los hechos y les consten. No se admitirá esta prueba a los testigos que sean parientes consanguíneos en línea recta, salvo que sean los únicos testigos que hubieren presenciado los hechos. IV.- Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable infractor no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto; y, V.- Resolverá sobre la responsabilidad del presunto infractor. Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por el Juez que los hubiere iniciado.
43. El actor, señaló en su **tercera razón de impugnación** de la ampliación de demanda, la violación al procedimiento administrativo, porque el elemento policial no emitió la BOLETA DE REMISIÓN, violentando con ello lo establecido en el artículo 66 del Reglamento Interior del Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
44. En la **cuarta razón** de impugnación de la ampliación de demanda, dijo que el Juez Cívico infringió lo dispuesto por el artículo 59, del Reglamento Interior del Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, porque en ningún momento se le notificó de forma personal e inmediata la audiencia oral, porque no se le dio copia de la misma y desconocía su contenido. Además de que, el Juez Cívico, violentó lo dispuesto por el artículo 56 del mismo Reglamento, porque no individualizó la sanción de la multa impuesta. Que infringió lo dispuesto por el artículo 134 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, porque no fundó ni motivó la sanción.
45. Como ya se dijo, el elemento policial demandada no contestó la demanda, por tanto, contestó fictamente que no había emitido la BOLETA DE REMISIÓN;

además de que de la instrumental de actuaciones no se demuestra que la haya realizado. Lo que violenta lo establecido en el artículo 66 del Reglamento Interior del Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. **Lo que es ilegal.**

46. El Juez Cívico demandado, exhibió copia certificada de la audiencia oral, en la que se hizo constar que:

“Acto continuo y en vista de lo expuesto en líneas anteriores, esta autoridad se encuentra en la posibilidad de resolver la situación legal del (los) infractor (es) respecto a la imposición de una sanción en su contra ya sea esta de carácter económico esto es Multa hasta por 500 (quinientos) días de salario mínimo vigente en la región; Amonestación; Trabajo a favor de la Comunidad o Arresto hasta por 36 (treinta y seis) horas. Aunado a lo anterior y tomando en cuenta los hechos arriba señalados, se tiene que la falta cívica sí está acreditada, por lo que se le sanciona al (los) infractor (es) con multa obteniendo su libertad de manera inmediata a su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 21 Constitucional y 134 del Bando de Policía y Bueno Gobierno del Municipio de Cuernavaca. CÚMPLASE. Así lo resolvió el LIC. OMAR HERRERA BELTRÁN, Juez Cívico en turno, Firmando para constancia legal los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo...”

47. De su lectura, no está demostrado que el Juez Cívico haya cumplido con los extremos que le marca el artículo 56, del Reglamento Interior del Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; porque no determinó ni individualizó la sanción administrativa de multa, porque no tomó en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo efectuar la condonación de la sanción, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza. **Lo que es ilegal.**
48. Además, infringió lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior del Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, porque, si bien es cierto que el actor asentó su firma en el acta de Audiencia Oral, y cuando se le dio el uso de la voz, dijo: *“ME RESERVO MI DERECHO CON PARA HACERLO VALER EN SU MOMENTO CORRESPONDIENTE”*; no existe constancia de que haya firmado de recibido la copia del acta de la audiencia oral, porque en su demanda dijo que no se la entregaron.
49. Al ser fundadas las razones de impugnación que se analizaron, resulta innecesario analizar las demás que realizó el actor, porque en nada variaría el sentido de esta sentencia.

Consecuencias de la sentencia.

50. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos 1. A., 1. B., 1. C., 4. D., 4. E., 4. F. y 4. G.

Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

51. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **nulidad lisa y llana**¹⁰ de los actos impugnados señalados en los párrafos **10. I.**¹¹ y **10. II.**¹², como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Nulidad que se decreta porque no se llevó a cabo el procedimiento administrativo para faltas administrativas, establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos y el Reglamento Interior del Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Devolución de la cantidad pagada.

52. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada **la nulidad lisa y llana** de los primeros dos actos impugnados, las autoridades responsables quedan obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
53. Por eso, se deja sin efecto legal alguno la factura serie U, folio 02844634, de fecha 08 de noviembre de 2021, emitida por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a cargo de [REDACTED] por la cantidad de \$5,914.92 (cinco mil novecientos catorce pesos 92/100 M. N.), con descripción: "**ART. 128 FRACC. I, II, III, IV, V, VI DEL BANDO DE POLICÍA.- ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO Y ATENTAR CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA MORAL.**"; al provenir de dos actos que son ilegales y fueron declarados nulos.
54. También se deja sin efecto legal alguno el cobro que realizó GRÚAS SOLUCIONES EN EL CAMINO DE CUERNAVACA, por la cantidad de \$3,728.60 (tres mil setecientos veintiocho pesos 60/100 M. N.), relacionado con el inventario número 9773, de fecha 08 de noviembre de 2021; al provenir de un acto que es ilegales y fue declarado nulo, como es el arresto administrativo realizado el 08 de noviembre de 2021, realizado por [REDACTED] elemento de la Policía Morelos, en contra de [REDACTED]

¹⁰ NULIDAD: LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, *Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época*, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287, Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

¹¹ El arresto administrativo realizado el 08 de noviembre de 2021, realizado por JESÚS ALDAMA SOLANO, elemento de la Policía Morelos, en contra de ÓSCAR IVÁN VALLADARES QUIROZ, a través del cual lo puso a disposición ante el JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y ordenó que el vehículo de su propiedad del actor fuera remitido al corralón de GRÚAS SOLUCIONES EN EL CAMINO DE CUERNAVACA, conforme al inventario número 9773.

¹² El acta de audiencia oral con número de folio 6126, de fecha 08 de noviembre de 2021, en la que se tuvo por acreditada la falta administrativa de alterar el orden público y atentarse contra las buenas costumbres y la moral; y se le impuso a ÓSCAR IVÁN VALLADARES QUIROZ, una multa, obteniendo su libertad de manera inmediata a su cumplimiento.

██████ a través del cual lo puso a disposición ante el JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y ordenó que el vehículo de su propiedad del actor fuera remitido al corralón de GRÚAS SOLUCIONES EN EL CAMINO DE CUERNAVACA, conforme al inventario número 9773.

55. Por ello, las autoridades demandadas TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y GRÚAS SOLUCIONES EN EL CAMINO DE CUERNAVACA, deberán devolver al actor las cantidades de **\$5,914.92 (cinco mil novecientos catorce pesos 92/100 M. N.)**, que ampara la factura serie U, folio 02844634, de fecha 08 de noviembre de 2021; y **\$3,728.60 (tres mil setecientos veintiocho pesos 60/100 M. N.)**, respectivamente.
56. Devolución que deberán realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado que, para cumplir con esta determinación, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
57. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹³
58. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Vista a la Contraloría Municipal.

59. Toda vez que de las constancias de autos está demostrado que GRÚAS SOLUCIONES EN EL CAMINO DE CUERNAVACA, solamente expidió el recibo con folio 9773, que puede ser consultado en la página 10 del proceso, y no expidió el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), lo que implica una posible evasión de impuestos, dese vista a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para que efectúe las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁴ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.¹⁵

¹³ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

¹⁴ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

¹⁵ Artículo 222. Deber de denunciar

60. Esto, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del *Código Fiscal de la Federación* y los artículos 245 y 251 del *Código Fiscal del Estado de Morelos* que disponen:

“Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,932,330.00.

II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$1,932,330.00 pero no de \$2,898,490.00.

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$2,898,490.00.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

a).- Usar documentos falsos.

b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.

c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.

d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

e) Omitir contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

f) *Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.*

g) *Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.*

h) *Declarar pérdidas fiscales inexistentes.*

i) *Utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, descritas en el artículo 15-D, penúltimo párrafo, de este Código, o realizar la subcontratación de personal a que se refiere el primer y segundo párrafos de dicho artículo.*

j) *Simular una prestación de servicios profesionales independientes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de sus trabajadores.*

k) *Deducir, acreditar, aplicar cualquier estímulo o beneficio fiscal o de cualquier forma obtener un beneficio tributario, respecto de erogaciones que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción, entre ellos las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros, en contravención a las disposiciones legales.*

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Artículo 245. *Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.*

...

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Artículo 251. *Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.*

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

..."

61. En términos del artículo 32 onceavo párrafo¹⁶ de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 5 fracción I¹⁷, 8 fracción II¹⁸, 9 tercer y cuarto párrafo, ¹⁹12²⁰, 17²¹, 19²², 20²³ y 44 último párrafo del *Código Fiscal del Estado de Morelos*²⁴, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2022 aplicable*, derivado de una falta administrativa es la Tesorería del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

¹⁶ "ARTICULO 32.- El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio...

Para el caso de que el Congreso dejare de aprobar, en los términos de esta Constitución, las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben...

¹⁷ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

¹⁸ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;

b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y

c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

¹⁹ En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

²⁰ Artículo *12. La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

²¹ Artículo 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

²² Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

²³ Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

²⁴ Artículo 44,...

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

62. En el entendido de que, si existe algún funcionario municipal que, por sus atribuciones y competencias le corresponda la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos; se le instaure el procedimiento respectivo o se dé vista a la autoridad que resulte competente para su conocimiento.
63. Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR²⁵.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.”

III. Parte dispositiva.

64. El actor demostró la ilegalidad de los actos impugnados precisados en los párrafos **10. I.** y **10. II.**, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.
65. Las autoridades demandadas TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y GRÚAS SOLUCIONES EN EL CAMINO DE CUERNAVACA, deberán devolver al actor las cantidades de **\$5,914.92 (cinco mil novecientos catorce pesos 92/100 M. N.)**, que ampara la factura serie U, folio 02844634, de fecha 08 de noviembre de 2021; y **\$3,728.60 (tres mil setecientos veintiocho pesos 60/100 M. N.)**, respectivamente.
66. Dese vista a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por la posible defraudación fiscal que se señaló en el apartado denominado: **“Vista a la Contraloría Municipal”**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en

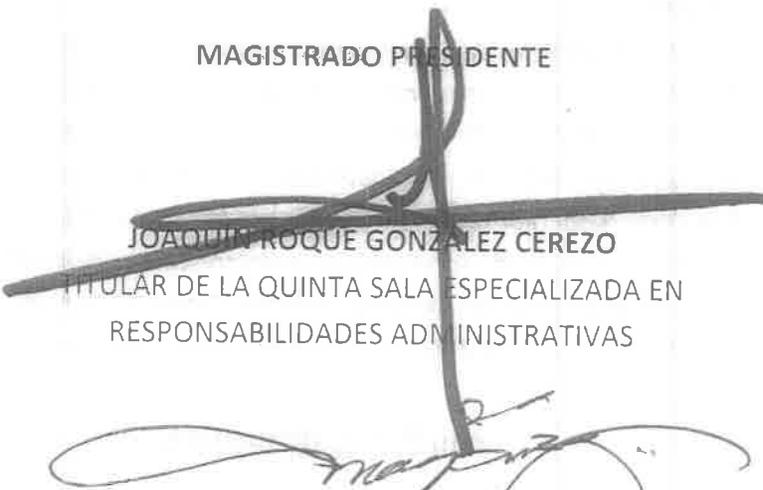
²⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

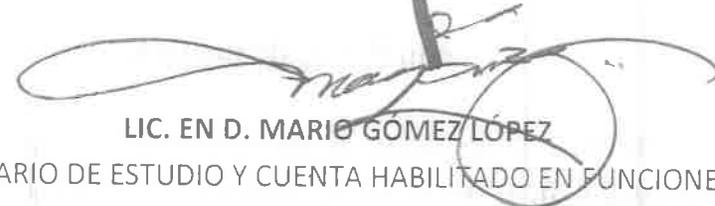
Responsabilidades Administrativas²⁶; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente al final de esta sentencia; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁷; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO

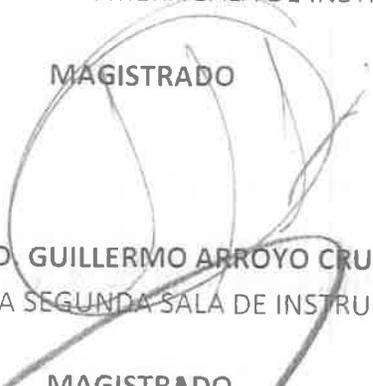
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

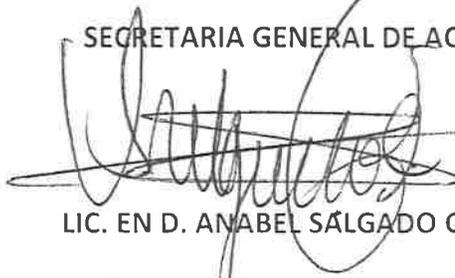
²⁷ *idem*.

MAGISTRADO



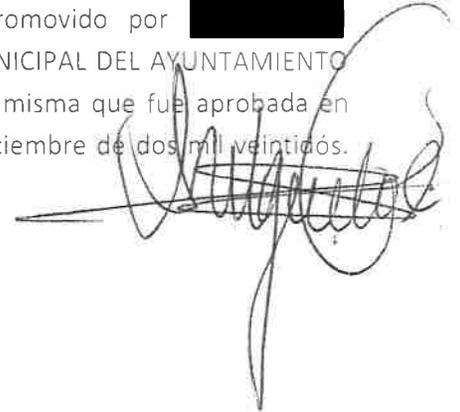
LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SÁLGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1aS/200/2021, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día siete de diciembre de dos mil veintidós. Conste.



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1aS/200/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y OTRAS AUTORIDADES.

Esta Tercera Sala, está de acuerdo con la resolución que emite este Pleno, en cuanto a la declaración de nulidad lisa y llana del arresto administrativo de [REDACTED] realizado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, por el elemento de la Policía Morelos; y del acta de audiencia oral con número de folio 6126, de la misma fecha, en la que el JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, tuvo por acreditada la falta administrativa cometida por el quejoso de alterar el orden público y atentar contra las buenas costumbres y la moral.

Sin embargo, esta Tercera Sala **disiente de dar vista** a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a fin de que, en el ámbito de su competencia realice las investigaciones correspondientes, debiendo informar el resultado de las mismas a este Tribunal; con respecto al cobro de los servicios de arrastre realizado por GRÚAS SOLUCIONES EN EL CAMINO DE CUERNAVACA.

Lo anterior, conforme a la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice: PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Ello es así, atendiendo a si bien es cierto el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo "*Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de lo que considere el Pleno del Tribunal se de vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.*", el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Tercera Sala considera que llegado el caso, **se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen**, la vista dada a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; caso por el cual esta Tercera Sala emite el presente voto.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

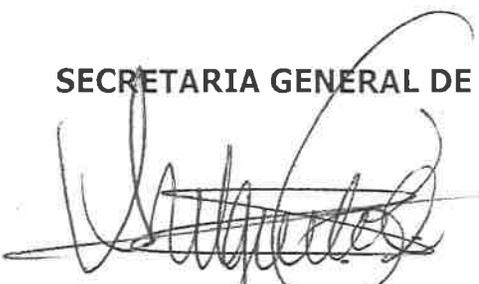
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE; EL MAGISTRADO **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



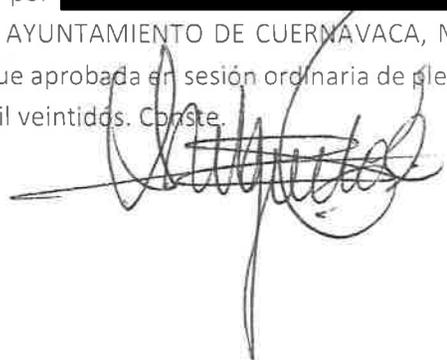
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la última del voto concurrente emitido por el magistrado Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción, en la resolución del expediente número TJA/1^{as}/200/2021, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED], en contra de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día siete de diciembre de dos mil veintidos. Conste.



“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

